



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00308-00
Accionante:	INSEGROUP SAS
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a proveer sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante (PDF. 012Reforma demanda).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 14 de enero de 2022 (PDF. 00621-308 (NYR) VS DIAN - ADMITE - CITA TERCERO) se dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, promueve a través de apoderado, la sociedad **INSEGROUP SAS**, actuando por medio de su representante legal, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, teniendo como actos administrativos demandados la **Resolución 0440 del 13 de abril de 2021** (págs. 60-68 PDF. 002Demanda), por medio de la cual se cancela el levante a las declaraciones de importación con aceptación allí relacionadas y se ordena poner a disposición la mercancía ante la División de Gestión, expedida por la GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, y la **Resolución 1006 del 9 de agosto de 2021** (págs. 70-90 PDF. 002Demanda), que resuelve recurso de reconsideración, suscrita por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Por medio de correo electrónico del 17 de enero de 2022, se realizó la notificación personal de la demanda a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, al MINISTERIO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2 (PDF. 008NotiAdmisión).

Mediante correo electrónico del 29 de enero de 2022, la parte demandante allega memorial contentivo de reforma a la demanda (PDF. 012Reforma demanda).

2. CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque *“la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo (...)”*¹

No obstante, debe anotarse que la facultad de reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables. Así, se ha entendido que no es viable sustituir a la totalidad de los demandados o cambiar totalmente las

¹ Un estudio similar se realizó por la Sección Quinta en: Consejo de estado, Sección Quinta, auto de sala del 11 de diciembre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014- 00111-00 CP. (E) Alberto Yepes Barreiro.

pretensiones de la demanda, ya que aceptar lo contrario implicaría consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito introductorio².

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

“... ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Se resalta).

Del artículo en cita se desprende que el escrito de reforma de la demanda tiene ciertos límites, no solo en cuanto a la oportunidad en el que aquel debe proponerse, sino también en cuanto a su objeto, comoquiera que no todos los acápite que componen la demanda pueden ser reformados³.

En cuanto a las pretensiones, la reforma a la demanda pide se declare la nulidad de actos administrativos distintos a los individualizados en la demanda y que son objeto de análisis de legalidad en el presente proceso:

*“Que se declare que son nulos los actos administrativos expedidos por parte de NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del Expediente PL 87-2019 específicamente los siguientes: a. **Resolución Nro. 1166 del 01 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se cancela un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta. b. **Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021** “por medio de la cual se resuelve dos recursos de reconsideración” emitida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.*

(..)

Que, como restablecimiento del derecho de mi representada, se restablezca la autorización de levante de las declaraciones la mercancía amparada en declaraciones de importación con 482017000604355 del 17 de noviembre de 2017, 482017000660369 del 18 de diciembre de 2017, 482018000048998 del 29 de enero de 2018, 482018000049101 del 29 de enero de 2018, 482018000099276 del 23 de febrero de 2018, 482018000187041 del 6 de marzo de 2018 y se declare que la mercancía amparada en ellas no se encuentra incurso

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Dupré Editores., Bogotá, 2016. p. 578.

³ La Corte Constitucional en Sentencia C- 1069 de 2002, señaló lo siguiente: “[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva”.

en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por tanto la misma se encuentra de manera legal dentro del territorio aduanero nacional.” (Se destaca).

Debe entenderse que la reforma de la demanda permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen en su totalidad los aspectos medulares de la demanda inicial -pretensiones, partes y hechos-, y en caso sub-lite, la parte demandante pretende sustituir completamente la *causa petendi* al intentar la sustitución absoluta de los actos administrativos objeto de la demanda inicial.

En suma, la reforma a la demanda presentada por la parte demandante debe rechazarse, toda vez que aquella no cumple con los presupuestos de los que tratan el artículo 173 del CPACA, en tanto pretende reemplazar en su totalidad los actos administrativos demandados, respecto de los cuales se dispuso admitir la demanda en el presente proceso.

Asimismo, si bien en la norma el legislador permitió que el demandante adicionara en el escrito de reforma nuevas pretensiones, también estipuló que una modificación como la de pedir la nulidad de otros actos administrativos, solo podría hacerse antes del vencimiento del término de caducidad contemplado para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

En el caso particular, la Sala observa que la **Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, fue notificada mediante correo del 6 de mayo de 2021 (pág. 110 PDF. 012Reforma demanda). Teniendo en cuenta ello, el término de caducidad de 4 meses establecido para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse desde el día siguiente, es decir, a partir del 7 de mayo, por lo que éste vencía el 7 de septiembre de 2021.

No obstante, acorde con la constancia de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y el acta de trámite conciliatorio expedido por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, allegados por la parte demandante junto con la reforma de la demanda promovida (págs. 111-114 PDF. 012Reforma demanda), el 13 de agosto de 2021 interrumpió el vencimiento del plazo faltando 23 días.

En el caso particular, se puede vislumbrar que el término de suspensión de caducidad se cuenta desde el día 13 de agosto al 27 de septiembre de 2021, día en el cual se expidió la constancia que declaró fallida la audiencia conciliatoria, restando 23 días para poder radicarse la demanda, es decir, debía impetrarse el día 20 de octubre de 2021.

A pesar de lo anterior, la reforma de la demanda fue presentada hasta el día 29 de enero de 2022, semanas después de la fecha oportuna, por lo cual para aquel momento ya había fenecido el término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) del CPACA, y por ende, la consecuencia inequívoca para este tipo de casos es la de ordenar su rechazo de plano.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

2020⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

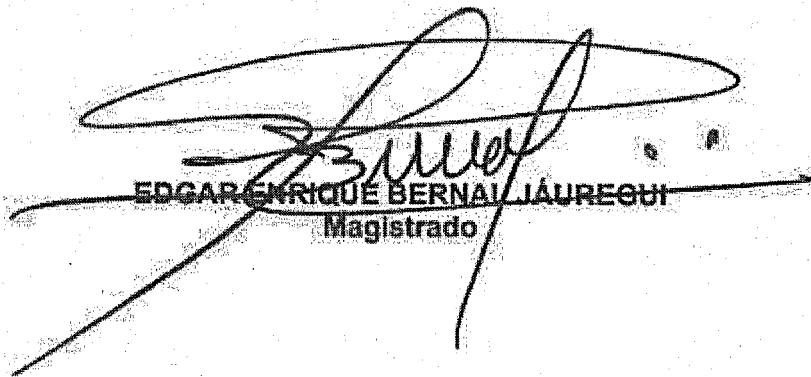
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al Despacho del Magistrado Sustanciador el expediente digital, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 24 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	N° 54-001-33-33-002-2018-00174-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SHIRLEY MILENA MENESES CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido el **11 de febrero de 2021**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por “caducidad”.

1. EL AUTO APELADO

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por la muerte del señor Jairo Meneses González causada el 12 de enero de 2002, según la parte demandante, por las autodefensas Unidas de Colombia.

Resaltó que conforme al proceso penal allegado en cuaderno penal (folio 105) se indica: *“mediante labores investigativas y de vecindario no se obtuvo información alguna que sirviera para establecer los autores o partícipes del homicidio de Jairo Meneses González. En la actualidad las diligencias se encuentran archivadas en el centro documental de esta Fiscalía Seccional, toda vez que mediante Resolución del 17 de agosto de 2011 el Fiscal Dieciséis Seccional de Cúcuta resuelve inhibirse de abrir investigación penal, advirtiendo que, si con posterioridad a esta decisión surgen nuevos elementos requeridos por las normas procedimentales para reiniciar la investigación, la misma se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.”*

Así las cosas, consideró que, en el presente asunto, no se determinó lo concerniente a una situación que pueda configurarse como delito de lesa humanidad para que permita no aplicar la regla general de caducidad. En consecuencia, debido a que el daño se configuró con la muerte del señor Jairo Meneses González el día 12 de enero de 2002, los demandantes tenían hasta el 13 de enero de 2004, para presentar demanda por el medio de control de reparación directa, situación que al presentarse el día 29 de mayo de 2018, ya había fenecido el término de caducidad previsto para tal fin (PDF. 0002. Auto 18-0174 11022021).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, inconforme con la decisión, por medio de su apoderado presentó y sustentó el 17 de febrero de 2021, recurso de apelación, manifestando que, si bien es cierto, el señor Jairo Meneses González falleció el 12 de enero de 2002, los familiares o demandantes desconocían quien había sido el responsable de la muerte de su ser querido y que esto lo conocieron solo hasta cuando la señora

Noelia González Carvajal, madre de la víctima, radicó derecho de petición ante la fiscalía el 06 de julio de 2016, el cual en respuesta notificada el 07 de julio de 2016 informó que los señores Helmer Darío Atencia Gonzales, Jorge Iván Laverde Zapata y Armando Alberto Pérez Betancurth, de las Autodefensas Unidas de Colombia, aceptaron la autoría del hecho el día 25 de abril de 2016, en diligencia de versión libre.

Teniendo en cuenta lo anterior, insiste en que la demanda es oportuna, ya que el término para que opere la caducidad debe contarse a partir del 07 de julio del año 2016, momento en que notificaron la respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Noelia González Carvajal y le ponen en conocimiento que los postulados Helmer Darío Atencia Gonzales, Jorge Iván Laverde Zapata y Armando Alberto Pérez Betancurth, aceptaron el asesinato del señor Jairo Meneses González (Q.E.P.D.) (PDF. 0004. Recurso de Apelación).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto notificado el 15 de febrero de 2021 (PDF. 0003. Notificación Estado N°0004), decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, y por haberse presentado oportunamente y sustentado (17 de febrero de 2021), pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancias que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Ahora, resulta importante destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.

Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatoria.

De otro lado, la Alta Corporación aclaró que **la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre**

otros, no da lugar a la inaplicación del plazo para solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior, porque las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En la sentencia de unificación se sostuvo:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia"¹ (se destaca).

De este modo, a partir de la sentencia de unificación 61.033 del 29 de enero de 2020, proferida por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha quedado inequívocamente establecido que el régimen de caducidad se aplica a todos los eventos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos que pudieran calificarse como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad u otras infracciones graves a los derechos humanos o al DIH, sin perjuicio de la particularidad normativa interna para los casos de desaparición forzada; por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

consiguiente, no es viable predicar que la imprescriptibilidad de la acción penal para identificar e individualizar a los presuntos responsables de esos hechos ante la jurisdicción natural, neutralice o excluya el régimen de caducidad propio del medio de control de reparación directa.

Debe precisarse que la aludida sentencia de unificación enfatiza que el bienio de rigor empezará a correr cuando concurren dos circunstancias inseparables: i) la ocurrencia misma del hecho lesivo, y ii) el conocimiento que hayan podido tener los interesados en demandar de la posibilidad de imputarlo al Estado, esto es, que hayan podido conocer la razonable probabilidad de atribuirlo al Estado por acción o por omisión de sus agentes.

Igualmente, señaló el superior funcional que el régimen de caducidad es inoponible a las víctimas que pretendan reparación extracontractual cuando se acredite que estuvieron en imposibilidad material de acudir al estrado para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la Administración de Justicia.

3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado, por el cual se pide se declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, proviene de la muerte violenta del señor Jairo Meneses González ocurrida el 12 de enero del año 2002.

La parte recurrente arguye que solo se pudo tener la certeza y pleno conocimiento de los responsables del daño alegado el 07 de julio de 2016, cuando le fue notificado por parte de la Fiscalía, respuesta a derecho de petición impetrado por la señora Noelia González Carvajal, en donde se le informó que los postulados Helmer Darío Atencia Gonzales, Jorge Iván Laverde Zapata y Armando Alberto Pérez Betancurth de las Autodefensas Unidas de Colombia, aceptaron la autoría del hecho el día 25 de abril de 2016, en diligencia de versión libre.

Al respecto, del material probatorio obrante en el expediente, se extrae que, en efecto, mediante oficio 733 D54-UNJP-DNFEJT del 7 de julio de 2016, emanado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (págs. 61-62 PDF. 54001-33-33-002-2018-00174-00 P), dirigido a la señora Noelia González Carvajal, le fue informado lo siguiente:

Primero: Revisado el sistema de información con que cuenta el Grupo de Orientación Registro y asignación de Casos de víctimas dentro del marco de la Justicia Transicional usted registra SIJYP 188151, como víctima indirecta del homicidio del señor JAIRC MENESES GONZALEZ, hechos ocurridos el 12/01/2002, en el barrio Guimaral de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

En el mismo sentido, debo informarle que el procedimiento establecido en la Ley de Justicia y Paz, cuenta con el Decreto 3011 de 2013 que en su artículo 3, inciso 3, dice: "Esta acreditación se entiende surtida con el diligenciamiento del formato de hechos atribuibles," acreditación que no es suficiente para que las víctimas accedan al derecho de reparación, ya que se deben agotar las diferentes etapas dentro del marco de la Ley 976 de 2005, para tal efecto establece que una vez confesado el hecho delictivo por parte de los ex integrantes del grupo al margen de la ley en comento, se dará inicio a las audiencias de Formulación de Imputación (art.18), audiencia concentrada de Formulación y aceptación de Cargos (art.19), audiencia de Incidente de identificación de las afectaciones (art.23) y finalmente audiencia de Sentencia e Individualización de la Pena (art. 19).

Ahora al leer su petición de expedir copia auténtica del proceso de la referencia Registrado bajo los SIJYP 198151, como ya se mencionó esta unidad de Fiscalía se rige por el proceso establecido en la Ley 075, el cual en párrafo anterior, se mencionó cual es el paso a seguir, en lo referente a la investigación que se pudiere adelantar en la justicia ordinaria el mismo hecho, debe acudir a la Oficina de asignaciones para que verifique si existe investigación por este hecho y en caso tal se dirija al Fiscal de conocimiento para lo que usted considere pertinente solicitarle.

Se consultó bases de datos de hechos consolidados del frente fronteras y el día 25 de abril del 2016, se adelantó diligencia de versión libre donde el hecho fue aceptado por las autodefensas unidas de Colombia, por los postulados HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA Y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCURTH.

Acorde con la sentencia de unificación, la flexibilización del término de caducidad no obedece a una estructuración jurídica de la responsabilidad del Estado por acción u omisión, sino desde la percepción fáctica razonable de la víctima sobre la posible responsabilidad del Estado, sin que sea viable predicar que la imprescriptibilidad de la acción penal en hechos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad u otras infracciones graves a los derechos humanos o al DIH, neutraliza o excluye el régimen de caducidad propio del medio de control de reparación directa.

Así pues, en el caso concreto, se observa que la parte demandante es consciente de la posible responsabilidad del Estado, desde la notificación del oficio 733 D54-UNJP-DNFEJT del 7 de julio de 2016, emanado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

En ese orden, en virtud de las reglas establecidas en la sentencia de unificación ya mencionada, en el presente asunto el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- inicia su contabilización a partir del 8 de julio de 2016, día siguiente a la fecha en que se advierte los interesados tuvieron el conocimiento en demandar de la posibilidad de atribuir al Estado por acción o por omisión de sus agentes, la muerte del señor Jairo Meneses González.

Ahora bien, como para el 23 de abril de 2018, día en que se presentó la solicitud de conciliación extra judicial (págs. 68-69 PDF. 54001-33-33-002-2018-00174-00 P), habían transcurrido 1 año, 9 meses y 15 días del término de caducidad de dos (2) años, legalmente previsto para el medio de control de reparación directa, la Sala llega a la conclusión que, a partir de la fecha en que se expidió la certificación de la etapa de conciliación fallida por la Procuraduría (28 de mayo de 2018), la parte demandante aun contaba con 2 meses y 15 días para interponer la demanda, vale decir, hasta el 15 de agosto de 2018.

Y dado que, la misma se presentó el 28 de mayo de 2018 (págs. 39 y 71 PDF. 54001-33-33-002-2018-00174-00 P), es claro que ello se hizo dentro de la oportunidad legal prevista.

Lo anterior impone proceder a **revocar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el **11 de febrero de 2021**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para que le imparta el trámite que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 24 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



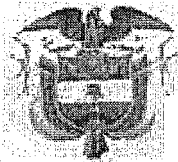
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00461-01
ACCIONANTE:	MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración, corrección o adición elevada por la **parte demandante**, por medio de su apoderado, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **10 de marzo de 2022**.

1. ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia, la Sala Oral de Decisión 002 de la Corporación, profirió sentencia de segunda instancia el día **10 de marzo de 2022**, donde se resolvió lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2021, con radicado 11001-03-15-000-2021-01803-01, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Nicolas Yepes Corrales, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ**, dejando sin efectos la sentencia proferida el 25 de junio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado **54-001-33-40-010-2016-00461-01**, ordenando proferir una nueva sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día el **21 de junio de 2018** por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso adelantado por la señora **MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia. En su lugar se resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución 1857 del 7 de junio de 1993** y la **Resolución 3882 del 14 de octubre de 1993**, expedidas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, frente a la petición de reconocimiento y pago de una sustitución de asignación mensual de retiro presentada por la señora **MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ** el 13 de enero de 1993, en calidad de compañera permanente del señor Agente ® Carlos Julio Corredor Becerra.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad dispuesta en el numeral anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reconocer y efectuar el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro que tiene derecho la demandante, **MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ**, identificada con C.C. 37.216.114, como compañera permanente del señor

Agente ® Carlos Julio Corredor Becerra a partir del 15 de diciembre de 1992, pero con efectos fiscales desde el 28 de septiembre de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha fecha, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Las sumas que resulten por concepto de mesadas pensionales y adicionales serán ajustadas en su valor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, desde luego sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 192 ídem, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de pensión de invalidez desde la fecha de retiro definitivo del servicio, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: De manera inmediata¹ deberá afiliarse a la señora **MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ** al Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

SEXTO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.”.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

TERCERO: la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2022, la sentencia aludida se remitió a la Secretaría de la Corporación, a efectos de ser notificada a los sujetos procesales.

Por medio de correo electrónico del 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta la siguiente solicitud:

¹ Con efectividad al día siguiente de la notificación de ésta providencia.

“Si bien es cierto el Honorable Tribunal Administrativo de Norte Santander mediante fallo del 10 de Marzo de 2022 pretende dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 19 de Noviembre de 2021, con radicado 111001-03- 15-000-2021-01803-01, proferida por la Sección Tercera–Subsección B del Consejo de Estado, analizando la parte resolutive del fallo este extremo procesal debe advertir que por un error involuntario e irreflexivo de esta corporación, no desarrolló de forma completa el numeral TERCERO de la providencia donde tan solo refiere:

TERCERO: la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Razón por la cual dicho numeral contiene una frase o concepto que ofrece motivos de duda razón por la cual solicito respetuosamente aclararlo, o en su defecto adicionar o corregir dicho numeral, de acuerdo con la ley, toda vez que merece pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con las consideraciones tenidas en cuenta por esta corporación en su providencia”.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se advierte que, en efecto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por error involuntario, se omitió completar la frase alusiva al cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, conforme a los parámetros legales establecidos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de omisión, cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, que tiene influencia en la claridad de las disposiciones aplicables al cumplimiento de la condena, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día **10 de marzo de 2022**, dentro del asunto de la referencia, el cuál quedará así:

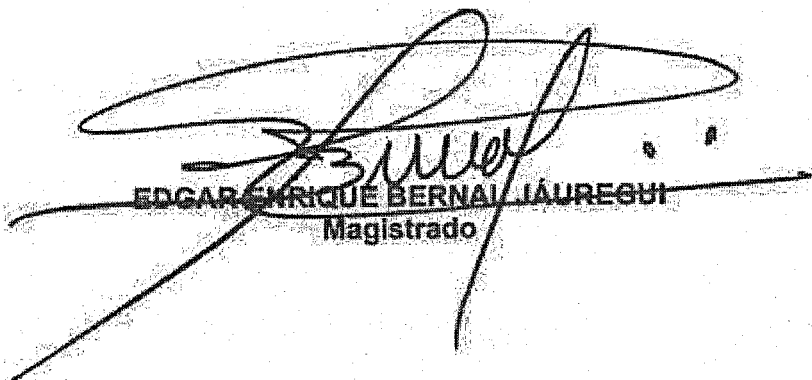
“(..)

TERCERO: la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.” (...)


SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

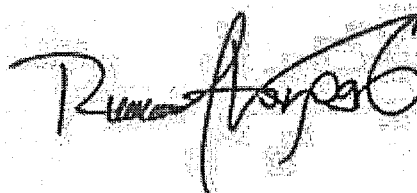
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 24 de marzo de 2022)



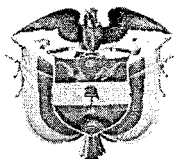
EDGAR ENRIQUE BERNAL LAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00709-01
DEMANDANTE:	FREDIS ALFONSO JORDÁN BARRIOS ALANDETE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de corrección elevada por la **parte demandante**, por medio de su apoderado, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **19 de octubre de 2017**.

1. ANTECEDENTES

En atención al recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, la Sala Oral de Decisión 002 de la Corporación, profirió sentencia de segunda instancia el día **19 de octubre de 2017**, donde se resolvió lo siguiente:

“FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, en cuanto **negó** las súplicas de la demanda, respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad del señor FREDIS ALFONSO JORDÁN BARRIOS ALANDETE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de lesiones a bienes amparados constitucionales y convencionalmente:
 - Reconocer a favor de Fredis Alfonso Jordán Barrios Alandete un monto igualo a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- b. Por concepto de daño moral:
 - Pagar en favor de los demandantes lo siguiente:

Nombre	Condición	Monto a indemnizar
Fredis Alfonso Jordán Barrios Alandete	Victima	50 smmlv
Yojaris Katerine Martinez Herrera	compañera	50 smmlv

Alisson Dayaris Barrios Martínez	Hijo	50 smmlv
Yordanis Esperanza Barrios Martínez	Hijo	50 smmlv
Sara Bartola Alandete Ruiz y Fredis Alonso Barrios Ruiz	padres	50 smmlv para cada uno de ellos
Luis María Ruiz de Barrios	Abuela	50 smmlv para cada uno de ellos
Leticia Ruiz y Nicolás Alandete	Abuelos	50 smmlv para cada uno de ellos
Sherly Johanna Barrios Alandete	Hermana	25 smmlv
Jennifer Johana Barrios Alandete	Hermana	25 smmlv
Freddy Alan Junior Barrios Alandete	Hermano	25 smmlv
Katherin Paola Barrios Varela	Hermana	25 smmlv
Difred Alfonso Barrios Varela	Hermano	25 smmlv

CUARTO: La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** darán cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA, y si bien los demandantes pueden exigirle el pago del total de las indemnizaciones a una de las dos entidades demandadas, la entidad que satisfaga la obligación podrá exigir la proporción de la condena que a la otra le corresponda.

QUINTO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia objeto de apelación.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en segunda instancia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

Por medio de correo electrónico del 14 de octubre de 2021, el apoderado de los demandantes, presenta la siguiente solicitud de corrección de nombres de beneficiarios de la sentencia de segunda instancia, con el fin de continuar adelantando el procedimiento de cobro ante la condenada:

1. Plasmar los nombres **LUIS MARÍA RUIZ DE BARRIOS** y **DIFRED ALFONSO BARRIOS VARELA**, cuando en realidad los mismos son **LUZ MARÍA RUIZ DE BARRIOS** y **DIFRETH ALFONSO BARRIOS VARELA**.
2. Tanto el juzgado de instancia como el honorable tribunal yerran en plasmar los nombres de **LETICIA RUIZ Y NICOLÁS ALANDETE**, cuando en realidad los mismos corresponden a **LETICIA RUIZ DE ALANDETE** y **NICOLÁS MANUEL ALANDETE SUAREZ**
3. El honorable tribunal se equivocó al plasmar el nombre de **sherly johanna barrios alandete** y **Fredis Alonso barrios Ruiz**, cuando en realidad sus nombres corresponden a **SHEERLY JOHANNA BARRIOS ALANDETE** y **FREDIS ALFONSO BARIOS RUIZ**

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que, en efecto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se modificó el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por error involuntario, en la condena a título de perjuicios morales se identificó a los demandantes “Luis María Ruiz de Barrios”, “Difred Alfonso Barrios Varela”, “Leticia

Ruiz y Nicolás Alandete”, “Sherly Johanna Barrios Alandete” y “Fredis Alonso Barrios Ruiz”, cuando lo correcto es LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, DIFRETH ALFONSO BARRIOS VARELA, LETICIA RUIZ DE ALANDETE, NICOLAS MANUEL ALANDETE SUAREZ, SHEERLY JOHANA BARRIOS ALANDETE y FREDIS ALFONSO BARRIOS RUIZ, respectivamente.

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, que tiene influencia en la claridad de la correcta identificación de los demandantes, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir lo pertinente.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día **19 de octubre de 2017**, por medio de la cual se modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia, así:

TERCERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

c. Por concepto de lesiones a bienes amparados constitucionales y convencionalmente:

- *Reconocer a favor de Fredis Alfonso Jordán Barrios Alandete un monto igual a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

d. Por concepto de daño moral:

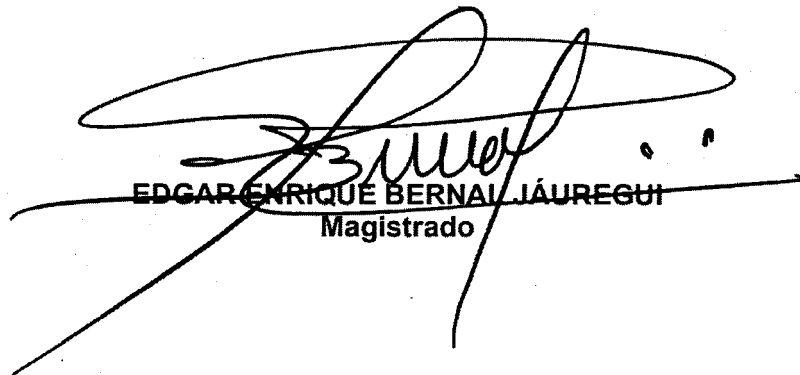
- Pagar en favor de los demandantes lo siguiente:

Nombre	Condición	Monto a indemnizar
Fredis Alfonso Jordán Barrios Alandete	Victima	50 smmlv
Yojaris Katherine Martinez Herrera	compañera	50 smmlv
Alisson Dayaris Barrios Martínez	Hijo	50 smmlv
Yordanis Esperanza Barrios Martínez	Hijo	50 smmlv
Sara Bartola Alandete Ruiz y Fredis Alfonso Barrios Ruiz	padres	50 smmlv para cada uno de ellos
Luz María Ruiz de Barrios	Abuela	50 smmlv para cada uno de ellos
Leticia Ruiz de Alandete y Nicolás Manuel Alandete Suarez	Abuelos	50 smmlv para cada uno de ellos
Sheerly Johana Barrios Alandete	Hermana	25 smmlv
Jennifer Johana Barrios Alandete	Hermana	25 smmlv
Freddy Alan Junior Barrios Alandete	Hermano	25 smmlv
Katherin Paola Barrios Varela	Hermana	25 smmlv
Difreth Alfonso Barrios Varela	Hermano	25 smmlv

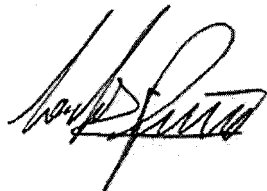
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

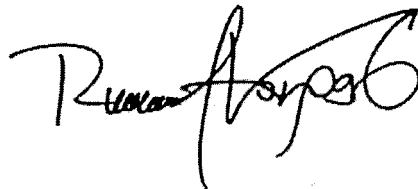
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 24 de marzo de 2022)



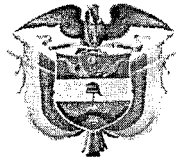
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



304

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-01399-01
ACCIONANTE:	WILLIAM ALEXANDER SIERRA BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de corrección elevada por la **parte demandante**, por medio de su apoderado, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **28 de marzo de 2019**.

1. ANTECEDENTES

En atención al recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el **29 de septiembre de 2018**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, la Sala Oral de Decisión 002 de la Corporación, profirió sentencia de segunda instancia el día **28 de marzo de 2019**, donde se resolvió lo siguiente:

“FALLA

PRIMERO: MODIFIQUESE los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia objeto de apelación de fecha **29 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, los cuales quedaran en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de libertad de que fue objeto el señor **RAFAEL ORLANDO PABÓN BOTELLO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior y conforme lo dicho en las motivaciones, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar solidariamente en favor de las personas que a continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago, a título de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Valor indemnización SMMLV
Rafael Orlando Pabón Botello	Victima directa	90
Mariana Combariza	Compañera permanente	90
Brayan Orlando Pabón Roperó	Hijo	90
Stefanny Juliana Pabón Roperó	Hija	90
Karla Licet Pabón Combariza	Hija	90
Merlin Daniela Pabón Combariza	Hija	90
Sharith Berenice Pabón Combariza	Hija	90

Fraider Orlando Pabón Combariza	Hijo	90
Lauris Valentina Pabón Combariza	Hija	90
Henry Leonardo Bolaños Combariza	Hijo de Crianza	90
Nilson Stiguen Combariza	Hijo de Crianza	90
Alix María Botello Grimaldo	Madre	90
Yank Carlos Pabón Botello	Hermano	45
William Alexander Sierra Botello	Hermano	45
Carmen Botello Grimaldo	Hermana	45
Danny Yudith Sierra Botello	Hermana	45

TERCERO: CONDENÁSE a la RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reconocer y pagar en favor de RAFAEL ORLANDO PABÓN BOTELLO conforme a lo dicho en los considerandos, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la siguiente suma:

- **LUCRO CESANTE:** La suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENA (SIC) Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.592.085.42) MCTE.**”

SEGUNDO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION darán cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

Por medio de correo electrónico del 10 de marzo de 2022, el apoderado de los demandantes, presenta la siguiente solicitud de corrección de nombres de beneficiarios de la sentencia de segunda instancia, con el fin de continuar adelantando el procedimiento de cobro ante la condenada:

“Corregir en la parte resolutive de la sentencia respecto al nombre de: BRAYAM, ya que en la sentencia se **escribió**, como: BRAYAN ORLANDO PABON ROPERO; siendo lo correcto: BRAYAM ORLANDO PABON ROPERO.”

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que, en efecto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por error involuntario, en la condena a título de perjuicios morales se identificó al demandante “Brayan Orlando Pabón Roperó”, cuando lo correcto es BRAYAM ORLANDO PABON ROPERO (ver registro civil de nacimiento en folio 68).

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el

estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, que tiene influencia en la claridad de la correcta identificación de la parte demandante, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día **28 de marzo de 2019**, dentro del asunto de la referencia, el cuál quedará así:

“(..)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior y conforme lo dicho en las motivaciones, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar solidariamente en favor de las personas que a continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago, a título de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Valor indemnización SMMLV
Rafael Orlando Pabón Botello	Victima directa	90
Mariana Combariza	Compañera permanente	90
Brayam Orlando Pabón Roperero	Hijo	90
Stefanny Juliana Pabón Roperero	Hija	90
Karla Licet Pabón Combariza	Hija	90
Merlin Daniela Pabón Combariza	Hija	90
Sharith Berenice Pabón Combariza	Hija	90
Fraider Orlando Pabón Combariza	Hijo	90
Lauris Valentina Pabón Combariza	Hija	90
Henry Leonardo Bolaños Combariza	Hijo de Crianza	90
Nilson Stiguen Combariza	Hijo de Crianza	90

<i>Alix María Botello Grimaldo</i>	<i>Madre</i>	<i>90</i>
<i>Yank Carlos Pabón Botello</i>	<i>Hermano</i>	<i>45</i>
<i>William Alexander Sierra Botello</i>	<i>Hermano</i>	<i>45</i>
<i>Carmen Botello Grimaldo</i>	<i>Hermana</i>	<i>45</i>
<i>Danny Yudith Sierra Botello</i>	<i>Hermana</i>	<i>45</i>

(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

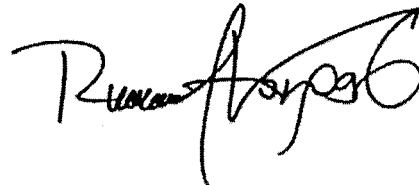
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 24 de marzo de 2022)



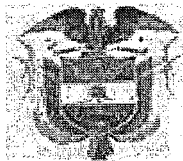
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00633-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado², en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 (PDF. 012LiquidacionCredito 20-00633), presenta su liquidación de crédito, así:

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 303.441.810,00
INTERESES	\$ 517.678.517,91
PENDIENTE POR PAGAR	
	\$ 821.120.327,91

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, al 15 de marzo de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DEBIDA	FUTURA
JESUS ANTONIO MALDONADO LAGUADO	100	100	18,326,000	
JAIRO ANTONIO MALDONADO GUARIN	100			
MARIA ELENA LAGUADO SANCHEZ	100			
FLORANGEL MALDONADO LAGUADO	50			
GLORIA INES MALDONADO LAGUADO	50			
LUZ MERY MALDONADO LAGUADO	50			
DIANA CAROLINA LAGUADO SANCHEZ	50			
JUAN DE LA CRUZ LAGUADO ORTEGA	50			
TOTALES	550	100	18,326,000	0

Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2015	
	MORALES	DAÑO A SALUD	MATERIALES	
			DEBIDA	FUTURA
JESUS ANTONIO MALDONADO LAGUADO	64,435,000	64,435,000	18,326,000	
JAIRO ANTONIO MALDONADO GUARIN	64,435,000			
MARIA ELENA LAGUADO SANCHEZ	64,435,000			
FLORANGEL MALDONADO LAGUADO	32,217,500			
GLORIA INES MALDONADO LAGUADO	32,217,500			
LUZ MERY MALDONADO LAGUADO	32,217,500			
DIANA CAROLINA LAGUADO SANCHEZ	32,217,500			
JUAN DE LA CRUZ LAGUADO ORTEGA	32,217,500			
TOTALES	354,392,500	64,435,000	18,326,000	

TOTAL DE LA CONDENA	437,153,500
PERJUICIOS MORALES	418,827,500
PERJUICIOS MATERIALES	18,326,000
EXCLUYE 25% PERJUICIOS MATERIALES	14,660,800
CONCILIACIÓN	
CONCILIACIÓN 70% PERJUICIOS MORALES	293,179,250
CONCILIACIÓN 70% PERJUICIOS MATERIALES	10,262,560
TOTAL CONCILIADO	303,441,810

CONSOLIDADO	
CAPITAL	303,441,810.00
INTERESES	550,024,964.10
TOTAL	853,466,774.10

Así las cosas, el Despacho considera que la liquidación acertada y que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, ya que contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

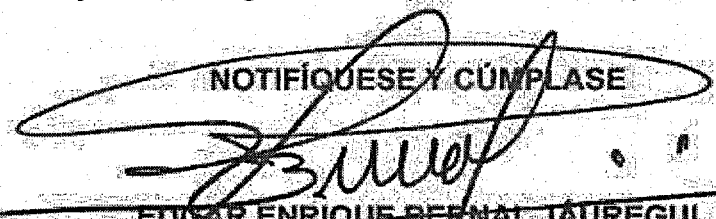
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 15 de marzo de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	303,441,810.00
INTERESES	550,024,964.10
TOTAL	853,466,774.10

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	N° 54-001-33-33-004-2019-00177-01
DEMANDANTE:	CIRO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, mediante apoderada, en contra del auto proferido el **09 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se resolvió negar parcialmente el mandamiento de pago contra la parte ejecutada.

1. EL AUTO APELADO

En el auto objeto de recurso (PDF. 06AutoLibraMandamientoPago), el *A quo* resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor del señor CIRO RAMÍREZ, por las sumas insolutas en tanto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario de la referencia, teniendo en cuenta la diferencia establecida entre el valor fijado en el acto de ejecución como valor de la primera mesada pensional, y el valor determinado en esta providencia por el cual debía liquidarse la misma, lo cual se explica así:

<i>Valor fijado en el acto de ejecución y/o reliquidación</i>	<i>Valor sobre el cual se debía liquidar</i>
\$1.322.374	\$1.325.133

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución No. 1033 del 28 de diciembre de 2015, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados a la fecha de cada pago, y luego a capital. Para el caso, los referidos intereses moratorios habrán de computarse en tasa comercial desde el 30 de julio del año 2015, hasta que se acredite el pago de la obligación. (...)”

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con el valor determinado en la citada decisión, la parte ejecutante, por medio de su apoderado, la recurre en apelación parcial (PDF. 08RecursoReposicionSubsidioApelacion), argumentando, en resumen, que de acuerdo al certificado de salarios y aquellos factores salariales que se indicó en la sentencia judicial debía ser incluidos, se efectúa el cálculo de la mesada pensional que arroja la cuantía de \$ 1.339.027,66, suma está que debe ser tenida en cuenta para efectos de realizar la liquidación de las mesadas atrasadas, de acuerdo a la siguiente tabla:

NOMBRE		CIRIO RAMIREZ				
CEDULA		13.137.836				
STATUS		13/07/2008				
	Bihecto	SI		1		
	14/07/2007	31/12/2007		167		
	01/01/2008	13/07/2008		193		
				360		
BASE LIQUIDACION		FACTORES PRIMER AÑO	FACTORES SEGUNDO AÑO	PROMEDIO PRIMER AÑO	PROMEDIO SEGUNDO AÑO	PROMEDIO AÑOS STATUS
Asignación Básica		\$ 1.536.357,00	\$ 1.620.857,00	\$ 8.552.387,30	\$ 10.427.513,37	18.979.900,67
Primo de Navidad		\$ 1.600.372,00	\$ 1.688.333,00	\$ 666.821,67	\$ 984.895,92	1.651.717,58
Primo de vacaciones		\$ 768.178,50	\$ 810.428,50	\$ 320.074,38	\$ 472.749,96	\$ 792.824,33
TOTAL PROMEDIO						\$ 21.424.442,58
VALOR PENSION						\$ 1.339.027,66

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Sea lo primero advertir que el trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que establece que, en los aspectos no regulados por dicho Código, “se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Además, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. (Se destaca).

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso -CGP-¹, que regula la procedencia de la apelación en el proceso ejecutivo, resulta procedente el recurso que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, que resolvió negar parcialmente el mandamiento de pago contra la parte ejecutada, siendo el Despacho competente, en virtud del artículo 35 del CGP, para conocerlo y decidirlo en segunda instancia, en tanto concierne al Magistrado Sustanciador dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión, como es el del caso de marras.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 16 de noviembre de 2021 (PDF. 08RecursoReposicionSubsidioApelacion), debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico 039 del 10 de

¹ “Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

noviembre de 2021 (PDF. 07ComunicacionEstadoElectronicoNo039), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo.

3.3 Argumentos para resolver el recurso

Ahora, en lo referente a la procedencia o no de librar mandamiento de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante, revisado el expediente digitalizado (PDF. 01ExpedienteFisicoDigitalizado), se observa que el título objeto de ejecución de marras está integrado por las sentencias judiciales dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-003-2009-00171-00, cuales son la de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“(..)

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1164 del 5 de diciembre de 2008, proferida por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó el reajuste de la pensión de jubilación al actor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que:

(A)Efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CIRO RAMÍREZ, identificado con la C.C. 13.237.836 expedida en Cúcuta, con base en el 75% del promedio de los salarios y primas de todas las especies que hubiera devengado el actor en el último año de servicios, comprendido entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo de 2005, de acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios de la FIDUPREVISORA S.A. (ffs. 78 y 84); son los siguientes: (i) asignación básica, (ii) prima de navidad y (iii) prima vacacional.

Facítese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que realice los descuentos por los aportes de los factores que se incluyan en cumplimiento del presente fallo, sobre los cuales no hubiese realizado los descuentos.

A la nueva liquidación pensional a favor del demandante se le aplicarán los reajustes ordenados en la ley.

(B)Condénese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelarle al señor CIRO RAMÍREZ, identificado con la C.C. 13.237.836 expedida en Cúcuta, las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de pensión de jubilación, a partir del 11 de noviembre de 2005, en razón de la prescripción trienal, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta los valores reconocidos en el acto administrativo de reconocimiento de su pensión de jubilación proferido por el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

(C) Darse cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A., proferiendo un acto que se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declárase probada la excepción de prescripción de las diferencias adeudadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2005 inclusive, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Néguese las pretensiones respecto del MUNICIPIO DE CÚCUTA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)"

La aludida sentencia fue confirmada en su integridad, a través de providencia de fecha 25 de julio del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Así, pues queda claro para este Despacho que la obligación contenida en la sentencia judicial, se circunscribe principalmente a efectuarse la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte ejecutante, con base en el 75% del promedio de los salarios y primas de todas las especies que hubiera devengado en el último año de servicio comprendido entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo de 2005 y que de acuerdo con el certificado de salarios son los de asignación básica, prima de navidad y prima vacacional.

Sumado a ello, al pago indexado de las diferencias existentes entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de pensión de jubilación, a partir del 11 de noviembre de 2005, por razón de la prescripción trienal.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014 y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

También se advierte que, para dar cumplimiento a la condena, la ejecutada expidió la Resolución. 1033 del 28 de diciembre de 2015, efectuando la reliquidación pensional de la parte demandante, en la suma de \$1.322.374, efectiva a partir del 06 de mayo de 2005, calculada sobre el 75% del ingreso base de cotización resultante de, además de la asignación básica, la inclusión de los siguientes factores salariales:

Factor	Valor
Promedio Asignación básica mensual último año	\$1.565.077.00
1/12 prima de vacaciones	\$64.015.00
1/12 prima de navidad	\$133.933.00
Salario base de liquidación	\$1.763.645.00
Monto pensional reliquidado 75%	\$1.322.374.00

De otro lado, en la providencia recurrida el *A quo*, luego de determinar los factores devengados por la parte ejecutante, en el lapso entre el 06 de mayo de 2004 y el 05 de mayo de 2005, tal y como fue establecido en la condena judicial, realizó el cálculo del monto pensional así:

Factor	Valor
Promedio Asignación básica mensual último año	\$1.565.697.2
1/12 prima de vacaciones	\$65.235.8
1/12 prima de navidad	\$135.911.3
Salario base de liquidación	\$1.766.844.3
Monto pensional reliquidado 75%	\$1.325.133

En esas condiciones, el Despacho advierte que, tal como lo consideró el *A quo*, en la sentencia objeto de ejecución se estableció que se debía liquidar la pensión de la que es beneficiario la parte ejecutante, con base en el promedio del 75% de lo devengado por asignación básica, doceava parte de la prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad, entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo de 2005.

En efecto, una interpretación sistemática y coherente del título ejecutivo, muestra que la liquidación tenida en cuenta por el *A quo* para librar el mandamiento de pago, se acerca más a los cálculos de los promedios mensuales devengados por la parte ejecutante en ese interregno entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo de 2005, para establecer los montos de la indexación y del reajuste pensional, de acuerdo con la fórmula contenida en los fallos que conforman el título ejecutivo.

De esta manera, se tiene que la diferencia radica principalmente en el periodo de cálculo del promedio mensual de los factores salariales, pues mientras la condena estipuló claramente el promedio del 75% de lo devengado entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo de 2005, la parte ejecutante pretende que el cálculo se realice sobre lo devengado entre el 14 de julio de 2007 y el 14 de julio de 2008, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues al verificar la liquidación efectuada por el *A quo* se aprecia que para dicho cálculo se aplicó correctamente el lapso de tiempo y los factores ordenados en la condena, de acuerdo con lo decidido en los referidos fallos.

Lo anterior impone proceder a **confirmar** el auto apelado.

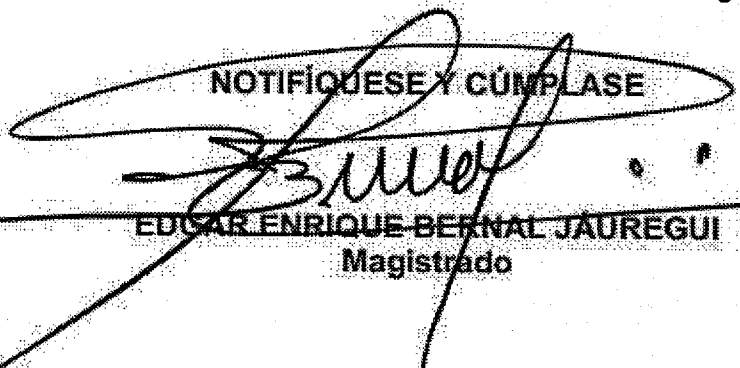
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

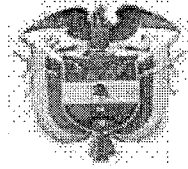
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el **09 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-33-004-2021-00206-01
ACCIONANTE:	ROBINSON DANIEL PARRA ORTEGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte accionante**, contra el auto de fecha **18 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se negó medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, solicitada por el actor popular dentro de escrito de demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la siguiente medida cautelar: **ORDENAR** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, como máxima autoridad del ente territorial, que en un término no mayor a cuenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, disponga de las medidas administrativas y logísticas necesarias, oportunas y eficaces para concretar la suspensión de uso público de la cancha multifuncional y parque infantil ubicados en la dirección A9-16 y 16C, y, AV. 9B N° 17AS-16 Lote C zona Verde 7, de la Urbanización Betania del Municipio de los Patios, respectivamente; acción que deberá difundirse entre la comunidad, y su cumplimiento asegurarse a través de una coordinación efectiva con la Policía Nacional y demás organismos concernidos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE las anteriores decisiones.”

En la parte motiva, luego de examinar el material probatorio allegado al proceso, estima improcedente ordenar la medida cautelar pedida por la parte accionante, al considerar, en primer lugar, que se deben vincular a los propietarios de los predios donde se construyeron los escenarios deportivos, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así mismo al no ser posible garantizar derechos colectivos, obviando y vulnerando derechos fundamentales.

Por otro lado, señala que es menester establecer si la cancha objeto de estudio se encuentra construida en un área forestal, por cuanto según el informe técnico del MUNICIPIO DE LOS PATIOS se plantea dicha observación, situación que en todo caso será objeto de debate dentro del proceso, máxime cuando se invoca en la defensa que el predio puede estar infringiendo el artículo 36 del POBT de dicha localidad.

Así mismo, al Juzgado de primera instancia le resulta imperioso tener certeza de la propiedad de los predios con el fin de poder ordenarse la inversión de dineros

públicos para su mejoramiento, pues si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es que su ejercicio se limita al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, por cuanto no existe norma que faculte a las entidades territoriales a invertir dineros públicos en propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada.

Finalmente, el *A quo*, atendiendo que los informes técnicos son concluyentes en que tanto la cancha como el parque objeto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se encuentran en pésimas condiciones, no aptas para el uso y disfrute de la mismas, ordenó el decreto de una medida cautelar de oficio, de suspensión provisional del uso de público de la cancha multifuncional y parque infantil y la adopción de medidas eficaces, también provisionales, que impidan el tránsito de peatones u usuarios, garantizando la integridad y tranquilidad de la de la comunidad, hasta tanto sea resuelto de fondo el asunto. (PDF 05AutoResuelveMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, el actor popular la recurre en apelación, la cual sustenta, principalmente, en que la medida cautelar de oficio adoptada por el *A quo* no es suficiente para garantizar a la comunidad aspectos de tranquilidad y por el contrario, se configuran aspectos que tienden a perjudicar directamente a quienes aun encuentran un uso en tales recintos siendo los únicos escenarios deportivos de la urbanización, ya que limitar su acceso agravaría la situación pues considera que si anteriormente el espacio de recreación y deporte se realizaba en espacios deplorables, con esta decisión no se materializaría ese derecho de las personas, por cuanto terminaría vulnerando en mayores consideraciones el derecho colectivo al goce del espacio público, tornándose la medida cautelar decretada de oficio, ineficaz y contraria a su fines.

Resalta que la comunidad deberá soportar los agravios consistentes en la limitación al uso público de los escenarios deportivos, en tanto se resuelva de fondo el asunto, lo cual en su parecer puede generar una larga espera, puesto que, aunque la ley contempla las acciones populares como un instrumento constitucional de trámite célere, la experiencia procedimental ha demostrado que debido a la alta carga laboral con la que cuentan los Despachos Judiciales, este tipo de acciones pueden tornarse demoradas, y en ese orden, los derechos colectivos invocados como vulnerados terminarán sosteniéndose en el tiempo.

Ante lo advertido por el *A quo*, de imposibilidad de inversión de dineros públicos por el ente territorial en escenarios donde el propietario de los predios donde están construidos son particulares, la parte accionante considera que la medida a adoptar sería la expropiación por vía administrativa, la cual, al ser de carácter unilateral previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y la declaratoria de urgencia por utilidad pública, se ejecuta con la finalidad de adquirir inmuebles para destinarlos a múltiples fines, entre ellos, la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la recreación, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, por lo que pide se revoque la providencia apelada, y en consecuencia, se ordene al Concejo Municipal del ente accionado declarar condiciones de urgencia por utilidad pública para adelantar el traslado de la

titularidad del bien y ejecutar proyectos o acciones que permitan devolver utilidad a los escenarios en cuestión (PDF 06RecursoApelación).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente desatar de plano el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibídem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia.

Respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, vemos que el auto se notificó el día 19 de noviembre del 2021 (PDF 05AutoResuelveMedidaCautelar), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 24 de noviembre de 2021, y al observarse que el recurso se presentó mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021 (PDF 06RecursoApelación), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por esta Sala de Decisión.

2.2. Argumentos de la Sala para desatar el recurso

2.2.1. Las medidas cautelares en las acciones populares

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados, existe peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos, finalidad que no se restringe a la obtención de una sentencia estimatoria de las pretensiones, sino que, a su vez, se hace efectiva durante el trámite del proceso mediante la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Evidentemente, «[...] las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como "(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada"¹, brindándole a quien acude a la jurisdicción, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva [...]»².

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, "La Teoría del Proceso", Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2002, p. 219.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, las medidas cautelares constituyen un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

En ese orden de ideas, como ha sido señalado por el Consejo de Estado, «[...] acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor [...]»³.

En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 472 faculta al juez para decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado.

Por su parte el artículo 26 *ibidem*, establece que contra el auto que accede a las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo; agregando que la oposición a dichas medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

«[...] a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas».

Como puede observarse, las medidas previas procedentes en las acciones populares son aquellas tendientes a prevenir o a hacer cesar un daño de los derechos o intereses colectivos objeto de amparo. La ley 472 también encomendó a las partes afectadas por la decisión cautelar, la carga de oponerse a su procedencia, en la oportunidad indicada, con el propósito de evitar mayores perjuicios respecto: i) del derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) del interés público o iii) del demandado cuando sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En desarrollo de dichas disposiciones, la Alta Corporación en proveído de 6 de febrero de 2014, estableció:

«[...]. Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido [...]»⁴.

Cabe resaltar que las citadas normas no son las únicas que regulan el procedimiento cautelar para la defensa y protección de los derechos colectivos. El CPACA, en su artículo 229, señala que las medidas cautelares en este tipo de escenarios judiciales se rigen, igualmente, por lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley 1437; remisión procesal que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-284 de 2014.

En ese mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el artículo 229 del CPACA no derogó tácitamente lo dispuesto sobre la materia en la Ley 472, sino que «*ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica*»⁵.

Los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 contienen el régimen cautelar que el juez popular puede decretar, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos de defensa de derechos e intereses colectivos, sin que su adopción implique prejuzgamiento.

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "*podrá decretar las que considere necesarias*"⁶.

No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto; previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad** , si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem* , según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*» (resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Expediente: Rad. 2013-00941. Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso

⁵ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

⁶ Artículo 229 del CPACA

*"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]**"⁷ (Negritas fuera del texto).*

Por su parte, la Sección Tercera de la Alta Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

*"[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]**"⁸ (Negritas no son del texto)*

2.2.2. Caso Concreto

La parte accionante, en la alzada interpuesta, argumenta que la medida cautelar de oficio adoptada por el *A quo* no es suficiente para garantizar a la comunidad aspectos de tranquilidad y por el contrario, se configuran aspectos que tienden a perjudicar directamente a quienes aun encuentran un uso en el parque infantil y la cancha de microfútbol siendo los únicos escenarios de la urbanización Betania del Municipio de LosPatios, ya que limitar su acceso agravaría la situación pues considera que si anteriormente el espacio de recreación y deporte se realizaba en espacios deplorables, con esta decisión no se materializaría ese derecho de las personas, por cuanto terminaría vulnerando en mayores consideraciones el derecho colectivo al goce del espacio público, tornándose la medida cautelar decretada de oficio, ineficaz y contraria a su fines.

En consecuencia, solicita se ordene adelantar y culminar el procedimiento de expropiación por vía administrativa, a fin de incorporar al dominio público el terreno

⁷ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.
⁸ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad" // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos

en el que se encuentran los escenarios, para que los mismos puedan ser objeto de inversión, que garantizara el el derecho a la recreación y deporte de la población del sector, en especial los niños en edad escolar, las personas en situación de discapacidad y de tercera edad, se adopten medidas mínimas como la instalación de un enmallado que cubra la totalidad de la cancha de microfútbol, evitando la pérdida y daño de los balones, además de pintura en las líneas y un mantenimiento mínimo a las baldosas de la cancha, para evitar caídas y lesiones, así como la intervención en el parque infantil para alargar la vida útil de sus atracciones.

Con la demanda, el actor popular allegó el siguiente Informe técnico realizado por el Ingeniero Civil Jonathan Arley Picón Torres (ver archivo PDF denominado "05InformeTecnico"):

"1. Descripción:

El terreno estudiado corresponde a una cancha de microfútbol y baloncesto, con piso de concreto, dos arquerías con tablero de baloncesto, con muros de carga que soportan malla eslabonada que cubre el área de la cancha, encontrándose en deteriorado estado.

2. Ubicación: *El establecimiento deportivo se encuentra ubicado en un predio privado frente a la avenida principal que conecta a las Urbanizaciones Betania y Llano Grande del municipio de Los Patios, a 50 metros del puente y diagonal al parque Infantil de Betania, con dirección AV 9 # 16 y 16C.*

3. Identificación del Predio: *El predio en el que se encuentra el bien se identifica con matrícula catastral N° 54405010107070001000, dentro de un lote con área de 22617 m2, propiedad del señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ.*

4. Objeto del Informe *Se procede a rendir el presente informe técnico en aras de estudiar y concluir el estado de utilidad en el que se encuentra la cancha de microfútbol. Este método de estudio logrará determinar de manera simple el estado actual del establecimiento deportivo, las condiciones de utilidad y las fallas estructurales del bien. Se entenderá por utilidad la condición estructural en la que se encuentre el bien, garantizando situaciones aptas que permitan desarrollar los fines con los que fue creado, sin dar paso a problemas de carácter ambiental, estructural o geográfico que perturben el uso de quien recurre a ellos.*

(...)

6. Conclusión Final:

Posterior a la visita realizada al bien, el registro fotográfico recolectado y al considerar los aspectos de utilidad, se llega a la conclusión que este establecimiento deportivo no se adapta al concepto de utilidad y, por ende, es una cancha que no garantiza las condiciones de uso para las cuales fue creada (Juegos de microfútbol y baloncesto), conforme pasa a explicarse: (...)" (Se resalta).

De acuerdo con ello, el lugar donde se encuentra el escenario objeto de la demanda se identifica "con matrícula catastral N° 54405010107070001000, dentro de un lote con área de 22617 m2, propiedad del señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ (..) ubicado en un predio privado frente a la avenida principal que conecta a las Urbanizaciones Betania y Llano Grande del municipio de Los Patios, a 50 metros del puente y diagonal al parque Infantil de Betania, con dirección AV 9 # 16 y 16C", a partir de lo cual, desde ya, se descarta su condición de espacio público.

Durante el traslado de la solicitud de la medida cautelar, la entidad territorial accionada presentó informe técnico de fecha 27 de octubre de 2021 (PDF. 03ContestacionMedidaCautelar), realizado por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano, del cual se extrae lo siguiente:

SITUACIÓN ACTUAL:

1. Estando en el lugar objeto de visita de inspección ocular a los escenarios deportivos (cancha multifuncional) de Betania, se observa el estado actual del escenario deportivo en condiciones no aptas para desarrollar actividades deportivas, puesto que se identifica el deterioro de la malla eslabonada de cerramiento, del piso en concreto del escenario, antepecho del cerramiento agrietado y con recubrimiento deteriorado, y falta de limpieza de los alrededores del escenario; seguidamente se procede a verificar la faja de retiro del escenario deportivo con respecto a la Quebrada Agualinda (La Ciénaga), colindante con el escenario deportivo, donde se observa que la cancha multifuncional se encuentra ubicada a una distancia de 10.60m del borde del talud y teniendo en cuenta que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del Municipio de Los Patios Acuerdo 026 de 2011, esta área entre la Quebrada y la Cancha multifuncional se denomina Zona de Protección junto a la Quebrada Agualinda.

Así mismo, se realiza un análisis de la titularidad del predio (Faja de Retiro) el cual se encuentra identificado con la cédula catastral No. 01- 01-0707- 0001-000 que figura a nombre de Sergio Enrique Rodríguez.

2. (...) Una vez consultado en el Geopredial se obtuvo que el predio No. 01-01- 0707-0001-000, en donde se encuentra ubicado el escenario deportivo tiene una extensión la cual va desde la CALLE 12AS hasta la calle 19BS de la Ciudadela de Betania por todo el borde de la Quebrada Agua Linda y se evidencia la construcción de 27 viviendas y un posible parque natural.

3. De igual forma, con el fin de ubicar el parque infantil mencionado en la acción popular, se observa que en el Lote C Zona Verde 7 se encuentra en dicha zona unos columpios y a su alrededor cubierto de vegetación, se evidencia igualmente que no ha sido intervenido o cercado. Conforme al punto 2 se consultó la base catastral, en el cual se identifica el Lote C Zona verde 7 de la Ciudadela de Betania, con el Cédula Catastral N° 54405-01-01-0483-0001-000 y matrícula 260- 173398, Posteriormente según lo encontrado en el folio de matrícula figura como propietario CARDENAS VILLAMIZAR MARIA, y dirección A. 9B AS 16 LT C ZONA VERDE 7CJ.

(...)

LOCALIZACIÓN: El predio se ubica por la base catastral del Municipio de los Patios, Av 9 N°16- y 16 C- Ciudadela de Betania.

1. Predio Cancha Multifuncional

(...)

- No. Catastral: 54405010107070001000
- Propietario: RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE
- Dirección: A9-16 y 16C Ciudadela Betania

2. Predio Parque Infantil - Zona Verde C No. 7 (...)

- No. Catastral: 54405-01-01-0483-0001-000
- Propietario: CARDENAS VILLAMIZAR MARIA • Dirección: AV. 9B No- 17 AS-16 Lote C zona Verde 7

(...).

CONCLUSIONES: Realizada la visita de inspección ocular donde se describe el estado actual de los predios objeto de la presente Acción Popular, cancha multifuncional, parque infantil - Zona Verde No. 7, Zona Verde No. 3 y Zona Verde No. 6 respectivamente, según lo observado en la respectiva visita, por una parte, de acuerdo con la ubicación del escenario deportivo (cancha multifuncional) una vez en terreno se observó que la localización de la construcción fue realizada en un predio, o por determinarse si el terreno hoy en día privado fue adquirido por el propietario posteriormente a la construcción de la cancha multifuncional, **predio identificado con la cédula catastral No. 54405-01-01-0707-0001-000, que figura a nombre de Sergio Enrique Rodríguez, además se encuentra en zonas de protección del Municipio de los patios de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT Acuerdo 026 de 2011.**

Así mismo según informe técnico de Corponor con fecha de 23 de Octubre de 2014 en el cual se hace un recorrido a la zona que corresponde a la ronda de la quebrada la ciénaga (Quebrada Agualinda), de acuerdo a conclusiones y recomendaciones dadas en el informe mencionado se establece que el objeto de estudio se encuentra reglamentado como suelo de protección, el cual podrá destinarse a bosques,

preservación del recurso hídrico, adecuaciones ambientales para protección urbana, obras de control erosión, control de cauces, estabilización de taludes y reforestación. Es decir, teniendo en cuenta que la cancha se encuentra localizada a 10.60m del borde del talud más alto de la quebrada, y que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial la faja de retiro o ronda hídrica en ese punto categorizado como urbano es de 10.00m. Según el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 literal D; establece que se debe acotar una franja paralela a línea del cauce permanente de ríos; hasta 30 metros de ancho. Por lo tanto, en esta faja no se permite ninguna actuación diferente a protección y conservación, la cancha se encuentra a 10m de la franja de la quebrada agua linda. "Artículo 36°. Del manejo de los retiros a corrientes naturales de agua. Los retiros a los que se refiere por franjas de suelo paralelos a los cauces del río y quebradas, corresponden a los suelos clasificados de protección. Estas franjas se deberán proteger, re-vegetalizar, arborizar, reforestar y si las condiciones del suelo permiten empradizar, permaneciendo libres de cualquier desarrollo de obras civiles. Ronda de protección de las fuentes superficiales tributarias al río pamplonita destacándose entre otras las quebradas latas carena paramillo agua linda y caño mono, tendrán una franja mínima de (30) metros de ancho a partir de los bordes del talud más alto y estable que conforman su cauce en la zona rural. El manejo en la zona urbana de las quebradas Juana Paula, Agualinda, Caño El Recreo, tendrán una franja mínima de (10) metros de ancho a partir de sus bordes y sus manejos y tratamientos se desarrollan conforme al artículo 35° de los principios del manejo y el artículo 205° tratamientos especiales a los corrientes naturales de agua del estatuto de los usos del suelo."

Por otra parte, la ubicación del parque infantil conforme a la visita realizada, se consultó el Geopredial, en el cual se identificó el Lote C Zona verde 7 de la Ciudadela de Betania, con el N° Catastral 54405010104830001000 y Matricula: 260-173398, y que según reporte figura como propietario **CARDENAS VILLAMIZAR MARIA** (Según Geopredial) Dirección: **A 9B 17 AS 16 LT C ZONA VERDE 7 CJ.**, por lo cual dicho predio no puede ser intervenido por parte del Municipio de Los Patios, hasta tanto sea entregado o protocolizado por su propietario o se pueda materializar o legalizar la titularidad del predio a nombre del ente territorial, puesto que dicho lote C Zona Verde 7 no ha sido entregado al ente territorial, y sigue figurando a nombre de su propietario inicial. (...)" (Se resalta).

Está corroborado entonces, este momento procesal, que los referidos escenarios objeto de la acción popular, no hacen parte del espacio público del ente territorial accionado.

En el auto apelado, el *A quo* estimó improcedente ordenar la medida cautelar en los términos pedidos por la parte accionante, pues aun cuando se corroboraron las malas condiciones de los escenarios, se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia de los propietarios de los terrenos donde se encuentran construidos los escenarios, y así mismo determinar si los terrenos en comento están construidos sobre áreas forestales protegidas, aspectos que deben ser objeto de debate procesal.

Aunado a lo anterior, resaltó la imposibilidad jurídica de ordenarse la inversión de dineros públicos para el mejoramiento de estos escenarios, hasta tanto no se aclare la propiedad de los mismos.

Mediante auto que antecede a la actuación, esta Corporación dispuso para un mejor proveer sobre la alzada interpuesta, oficiar al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LOS PATIOS**, a efecto informara de la existencia y estado de los escenarios y parques deportivos y recreativos, que hagan parte del espacio público, y se encuentren ubicados en la Ciudadela de Betania o en proximidad.

Sobre el particular, mediante oficio de 9 de marzo de 2022, suscrito por la Directora del **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LOS PATIOS** (PDF. 20Respuesta a Prueba Solicitada), se informó que actualmente se cuenta con los espacios destinados a la recreación, esparcimiento y practica deportiva en la comunidad de Villa Betania, como son el miniestadio Betania, parque infantil Betania y cancha multifuncional ubicado dentro del barrio Villa Betania en la Calle 17 N° 7-20, polideportivo Llanitos ubicado en inmediaciones del barrio Villa Betania, y el parque y gimnasio biosaludable de Los Naranjos ubicado en cercanía a Villa Betania, y que *“los espacios anteriormente descritos hacen parte del espacio público y están disponibles para el uso de toda la comunidad, además de esto dichos escenarios se encuentran bajo la administración del IMRD los patios (...)”*.

Al respecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 como

“...(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”. (Se resalta).

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de *“7. Reglamentar los usos del suelo...”*. De otra parte, a nivel territorial, corresponde al municipio velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al goce y uso común y, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 constitucional, al alcalde, como primera autoridad local y de policía, compete cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, entre los cuales figura por supuesto la normativa referente al espacio público.

El artículo 355 de la Constitución, expresamente prohíbe las donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Por tanto, si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es que su ejercicio se limita al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde

se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada.

Para que las entidades públicas puedan decretar auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derechos privado es necesario que concurren los requisitos que para el efecto ha previsto la Corte Constitucional⁹: (i) principio de legalidad del gasto, (ii) reflejo en el plan de inversión, (iii) fundamento en mandato constitucional y (iv) principio de igualdad.

Así pues, está Sala considera que la decisión adoptada por el *A quo* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que el objeto de la acción trata de escenarios deportivos y de recreación que necesitan mantenimiento y rehabilitación, estos son de propiedad de particulares, y como ya se hizo mención, el ordenamiento jurídico prohíbe la inversión de recursos públicos en predios de propiedad privada.

Por lo tanto, la Sala advierte que la medida implementada por el *A quo* es ajustada a derecho, pues, en principio, el ordenamiento jurídico prohíbe ordenar la realización de obras en el lugar objeto de la acción popular de propiedad de particulares, y para constatar en el caso en concreto el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia para decretar excepcionalmente auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derechos privado, se considera imperativo surtir el trámite procesal en el presente medio de control, a efecto de verificar su procedencia, con la totalidad del material probatorio necesario.

Sumado a lo anterior, ante la existencia de múltiples espacios destinados a la recreación, esparcimiento y practica deportiva en la comunidad de Villa Betania, se descarta la urgencia clara e inequívoca, de ordenar obras u actividades para mitigación de la problemática puesta de presente por la parte accionante.

Consecuente con lo expuesto, la Sala procederá a **confirmar** la providencia apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **18 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual negó la medida cautelar consistente en declarar condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social y por consiguiente ordenar al alcalde municipal agotar el procedimiento de expropiación por vía administrativa.

⁹ Sentencia C-507 de 2008, de la Corte Constitucional.

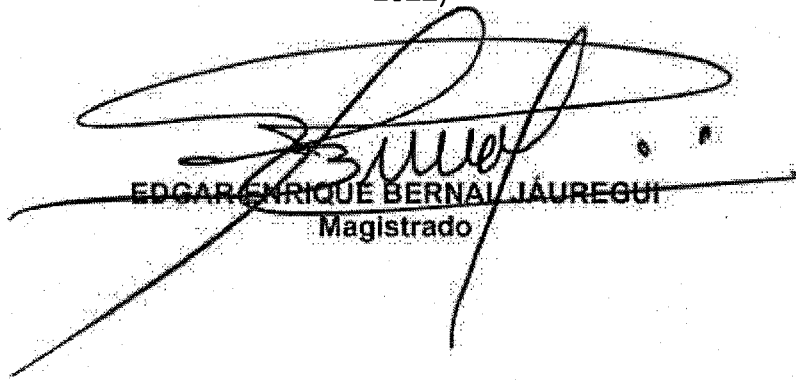
¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

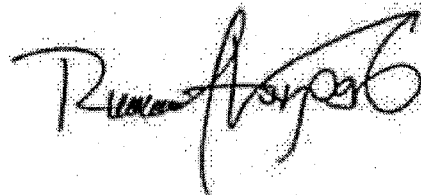
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 17 de marzo de 2022)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Vinculados: Coalición Pacto Histórico – Movimiento Fuerza Ciudadana
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00056-00

Se encuentra la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, si no advirtiera el Despacho lo siguiente:

- No se cumple con el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y 144 del CPACA, si bien es cierto el actor popular considera justificado obviar dicho requisito previo, por el hecho que a su criterio se aproximan las elecciones del 29 de mayo, faltando menos de 80 días, y debido a la magnitud de rango nacional y lo trascendental para la democracia la transparencia, se encuentra exento de cumplir dicha carga, para el Despacho el citado argumento no comporta un perjuicio irremediable, por lo que se ordena acreditar el requisito.
- A más de lo anterior, se invoca como derecho o interés colectivo amenazado o violado, el dispuesto en el literal n), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, “Los derechos de los consumidores y usuarios”, el que conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ consiste en:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

¹ Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 6 de agosto de 2020, proferida en el proceso de radicado 17001-23-33-000-2018-00350-01.

En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (léga, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa².

Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores³; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación⁴; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa⁵. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa⁶, entendida como "[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión"⁷ y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). También, de esta misma Sala de Decisión, ver la sentencia de 20 de junio de 2013. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Rad. 25000-23-24-000-2010-00618-01.

³ Artículo 3.1.2 del Estatuto del Consumidor.

⁴ Artículo 3.1.3 Idem.

⁵ Artículo 3.1.4 ibidem.

⁶ ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

⁷ Artículo 5.13 del Estatuto del Consumidor.

bienes nocivos para la salud de las personas⁸. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular. [...]". [Subraya la Sala].

Así las cosas, no encuentra el Despacho tal relación entre el derecho colectivo invocado como violado y/o amenazado con la situación fáctica planteada y las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se dispone aclarar tal circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por Wilmer Iván Garnica Villamizar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a efectos se subsanen los defectos advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁸ ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, no podrá ir en contravía de leyes específicas que prohíban la publicidad para productos que afectan la salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00069-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandado: Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María
Burbano Montañez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que lo procedente será requerir a la UGPP para que remita los ejemplares de la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 293 del CGP, esto es, el emplazamiento, conforme a lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, este Despacho decidió admitir la demanda de la referencia, ordenando en su numeral 4º notificarle personalmente la demanda a las señoras Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. (archivo PDF denominado "005AutoAdmisorio" del expediente digital)

2.- En virtud de lo anterior, la parte actora procedió a remitir una comunicación a las precitadas señoras a través de la empresa de correos "SERVIENTREGA", sin embargo las mismas fueron devueltas, (i) por dirección desconocida y (ii) porque no conocen a la destinataria, tal como se puede advertir en la páginas 10 – 13 del archivo PDF denominado "006NotiAdmisión" del expediente digital.

3.- Igualmente, la comunicación anterior también se surtió por parte de la Secretaría de esta Corporación a la dirección aportada por la parte demandante, sin que fuera posible la misma, ya que dichas comunicaciones fueron devueltas por la empresa 472 por los mismos motivos. (Páginas 6 y 7 del archivo PDF denominado "006NotiAdmisión" del expediente digital)

4.- Que obra en la página 8 del archivo PDF denominado "006NotiAdmisión" del expediente digital solicitud del apoderado de la parte actora pidiendo que se proceda con la asignación de un curador Ad-Litem, previo emplazamiento.

5.- En virtud de lo anterior, el Despacho a través del auto del 3 de septiembre de 2019, ordenó que por Secretaría se procediera al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., respecto de las señoras Dora Elvira Rodríguez Borrás identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.356 y Angélica María Burbano Montañez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.281.000, para que se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos de la publicación del emplazamiento, se señalaron como medios de comunicación al diario EL TIEMPO y al ESPECTADOR, publicación que debería realizarse el día domingo, tal como lo señala el artículo 108 del C.G.P.

6.- El apoderado de la entidad demandante por medio de memorial de fecha 11 de septiembre de 2019, aportó trámite de publicación en el diario El Tiempo y afirmó que en el plazo de 5 días después de publicado sería allegado al Despacho constancia de ello.

7.- Que la UGPP allegó memorial mediante el cual el diario El Tiempo constataba que el 19 de febrero de 2020 de emplazamiento así:

EL TIEMPO

CASA EDITORIAL

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Ref.:

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante
Dora Elvira Rodríguez, c.c. 41.650.356, Angélica María Burbano, c.c. 1.094.281.000	Tribunal Administrativo de Bogotá de Bogotá	UGPP Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por medio de la presente me permito certificar que el Edicto solicitado según la referencia se publicó el día domingo 15 de Septiembre 2019, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo, también se realizó la publicación del contenido del emplazamiento en la página web www.eltiempo.com/clasificados sección Judiciales durante el término del Emplazado. De acuerdo a solicitud realizada en la oficina de Casa Editorial El Tiempo.

En constancia de lo anterior se firma el siguiente documento:

Atentamente,

DIANA JULIETH CIPAGAUTA RODRIGUEZ
Coordinadora Regionales - El Tiempo Clasificados

Así las cosas, considera el Despacho necesario recordar a la parte actora que la orden era el emplazamiento de las señoras Dora Elvira Rodríguez Borrás identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.356 y Angélica María Burbano Montañez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.281.000, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en los medios de comunicación del diario EL TIEMPO y el ESPECTADOR.

No obstante, el Despacho no observa que dentro del plenario obren los ejemplares de emplazamiento dentro de los medios de comunican antes enunciados.

Por lo anterior, resulta necesario que por Secretaría se oficie a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegue con destino al presente proceso los ejemplares del emplazamiento realizado en los medios de comunicación del diario EL TIEMPO y el ESPECTADOR.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaria **oficiese** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP **para que proceda a remitir con destino al presente proceso los ejemplares del emplazamiento** de las señoras Dora Elvira Rodríguez Borrás identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.356 y Angélica María Burbano Montañez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.281.000, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P., **realizado en los medios de comunicación del diario EL TIEMPO y el ESPECTADOR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54001-23-33-000-2018-00088-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Rama Judicial.
Demandado: Carlos Gregorio Bernal Meaury.

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que a la fecha no ha sido posible notificar personalmente a la señora Luz Marina Meauri Salcedo, en su condición de compañera permanente del señor Carlos Gregorio Bernal Meaury (q.e.p.d.), conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó que por Secretaría se procediera a la notificación personal de la señora Luz Marina Meauri Salcedo, quien podía ser ubicada en la dirección de la Avenida 2 No.9-58 del barrio Lomitas – Trapiches de Villa del Rosario, documento disponible en el archivo digital PDF No.011 *“Auto Ordena Notificar”*.

2°.- A través de la boleta de citación No. S-00183 de fecha 04 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, procedió a realizar la respectiva citación para la diligencia de notificación personal a la señora Luz Marina Meauri Salcedo, con la dirección de residencia suministrada por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General de Proceso.

3°.- Con ocasión de la declaratoria del *“Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica”*, por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del Covid-19; se adoptaron medidas transitorias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, 11526, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 2020, se decretó la suspensión de términos judiciales en los procesos ordinarios desde el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose nuevamente los mismos el día 1° de julio de 2020.

4°.- Servicios Postales Nacionales S.A. - Correo 4/72, allegó al Tribunal Administrativo certificación de entrega No. **RA215567495 CO de fecha 05 de diciembre de 2019**, donde informa *“Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada”*, registrando el nombre o razón social: Luz Marina Meauri Salcedo, dirección: Av 2 # 9-58 Urbanización Lomitas del Trapiche, ciudad: Villa del Rosario (Norte de Santander); y por último, señalando con una “X” como causal de devoluciones la opción de **“Cerrado”**, documento disponible en el archivo digital pdf denominado *“012Certificación Correo 4/72 entrega Boleta de Citación S-00183”*.

5°.- Que el Despacho a través de la providencia del 2 de septiembre de 2021, ordenó que por Secretaría se oficiara a la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 a fin de que certificara si había sido realizada la efectiva entrega de la Boleta de Citación para la diligencia de notificación personal de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, a la señora Luz Marina Meauri Salcedo.

6°.- En virtud de lo anterior, la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 por

medio de memorial PQR-CENT-12395-21 del 22 de septiembre de 2021¹, en donde informan lo siguiente:

ACCIONES ADELANTADAS

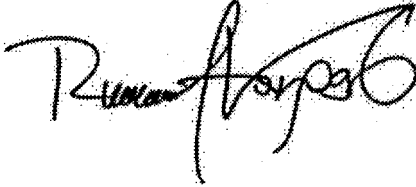
En razón a lo anterior esta oficina procedió a revisar la trazabilidad con el área encargada mediante la cual se evidenció que el envío con destino a la Sra. Luz Marina Meauri Salcedo en la dirección Avenida 2 No. 9 – 58 Urbanización Lomitas del Trapiche en la ciudad de Villas del Rosario – Norte de Santander tuvo un intento de entrega el día 07 de diciembre de 2019 dando como resultado: Cerrado primera Vez, posteriormente un segundo intento de entrega el día 10 de diciembre de 2019 dando como resultado: Cerrado Segunda Vez. Por lo anterior el envío fue devuelto a remitente. (Anexo prueba de entrega)

Por lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible realizar la respectiva notificación personal a la señora Luz Marina Meauri Salcedo, como sucesora procesal del señor Carlos Gregorio Bernal Meauri, este Despacho considera procedente ordenar la notificación de la admisión de la demanda mediante emplazamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, del numeral 4º del artículo 291, artículo 293 y artículo 612 del Código General del Proceso, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: Diario El Espectador y El Tiempo.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Ordénese** a la parte demandante, el emplazamiento a través de los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: Diario El Espectador y el Tiempo, de conformidad con el artículo 108, del numeral 4º del artículo 291, artículo 293 y artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente digital al Despacho para proveerlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ Ver archivo PDF denominado "019Respuesta Oficio V-0558 Servicios Postales Nal -2018-00088" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2021-00126-00
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control: Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 14 de octubre de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 24 de mayo de 2021 (visto en el archivo PDF denominado "006Auto Ordena Corregir 2021-00126") se ordenó corregir la demanda.

2°.- El demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 10 de junio de 2021; no obstante, en esta y en el memorial allegado a esta Corporación el 1° de septiembre de 2021, afirmó que los actos demandados no pudieron aportarse porque no fueron entregados por la entidad accionada.

3°.- A través de la providencia del 14 de octubre de 2021¹ se decidió rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados.

Lo anterior, al indicarse que los actos demandados tenían carácter particular y concreto, como quiera que en ellos la UFPS le reconoció unos puntos salariales a los profesores de carrera por los años 2018, 2019 y 2020 y por tanto, no podían controvertirse dentro del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se expresó que si bien es cierto sería del caso adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio del acceso a la administración de justicia, también lo es que esto no podría suceder por haber operado el fenómeno de la caducidad y no cumplir con algunos requisitos establece en artículo 161 del CPACA.

4°.- El demandante, presentó el día 19 de octubre de 2021², el recurso de apelación contra el auto del 14 de octubre de 2021.

4°.- Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se dio traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por estado, el día 20 de octubre de 2021³.

¹ Notificado el 19 de octubre de 2021.

² Ver archivo PDF denominado "018RecursoApelacion 21-00126"

5°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes de cuando fueron presentados.

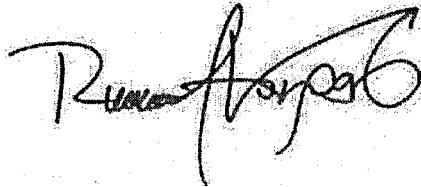
En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, en contra de la providencia del 14 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00105-00
DEMANDANTE	LUÍS ARNULFO SÁNCHEZ DUEÑAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones de inepta demanda e indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, conforme a lo siguiente¹:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38³ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

¹ Precisa el Despacho que como es de conocimiento público en el mes de marzo de 2020 se declaró la suspensión de términos de los procesos judiciales que iban en curso, en razón de la pandemia generada por el Covid-19. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso de servidores judiciales a las sedes a un número muy escaso y señaló que los procesos judiciales debían digitalizarse para continuar su trámite como expedientes electrónicos, gestión que se le asignó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional para finales del año de 2020 aún no había hecho la digitalización de los expedientes en trámite, la Secretaría del Tribunal con el escaso personal procedió a dar inicio a la digitalización de los expedientes físicos en trámite para poder continuarse con su actuación, tal como aconteció con el presente proceso.

² *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

³ **Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3°.- La parte accionante presentó la demanda, la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 06 de mayo de 2021 visto a folio 1 del archivo PDF "006" del expediente digital.

4°.- El Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de demandado, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones previas de *"INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA"* tal como se advierte de folios 21 a 23 del archivo PDF "013" del expediente digital.

Igualmente se proponen excepciones de mérito denominadas como, *"LEGALIDAD DEL DECRETO N° 0204 DE 31 DE JULIO DE 2020, POR CUANTO NO SE VISLUMBRA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE, INCOMPETENCIA FUNCIONAL, FALSA MOTIVACION O DESVIACION DE PODER"*, *"INEXISTENCIA DE PRUEBA"*, *"GENERICA E INNOMINADA"*, las cuales se resolverán al momento de proferir sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas en esta etapa del proceso.

5°.- Ahora dado que, las excepciones de ineptitud de la demanda e indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, interpuestas por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, sí son excepciones previas acorde lo previsto en el numeral 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace necesario entrar a resolverlas por el Despacho mediante auto conforme a los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

5.1.- Fundamentos de la excepción de la indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta argumenta bajo el concepto de litisconsorcio necesario, la indispensable presencia dentro del litigio al actual Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta – IMRD.

Lo anterior, al manifestar que por mandato de la ley, se deben tener todas las partes que estén vinculadas bajo una relación jurídica sustancial, pues cualquier decisión que se tome dentro de este, puede perjudicar o beneficiar a todos.

Finalmente afirma que, para el presente caso, debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de forma directa con la decisión judicial que se adopte, por tal motivo requiere la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario del actual Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta - IMRD el Dr. Óscar Moisés Montes Ararat, reiterando que le asiste legitimación para actuar en el sub lite y velar por sus intereses, pues de accederse a las pretensiones de la demanda se vería afectado como consecuencia de la pretensión del demandante de que a título de restablecimiento de derecho se ordene que proceda la reintegración al cargo que ostentaba.

5.1.1.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

5.1.2.- Decisión de la excepción de la indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva:

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera pertinente declarar probada la excepción, ya que para el presente caso, lo pretendido por el demandante sí cumple con lo requerido y establecido por el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 5° al solicitar la vinculación en el proceso al litisconsorte necesario.

En este aspecto, es correcto destacar la importancia que tiene dentro del sub júdice, de que todas las partes involucradas, sean integradas y estén presentes, para que se tenga claridad y exactitud de las decisiones que se tomen dentro del mismo y ocupe su derecho de poder intervenir o aceptar el asunto en juicio.

En razón a lo expuesto, el Despacho considera necesario, la incorporación del Dr. Óscar Moisés Montes Ararat, actual Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta – IMRD al proceso, ya que le asiste legitimación en el presente asunto, en el cual podría verse perjudicado por la decisión que se tome en sentencia.

5.2.- Fundamentos de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta señala que en el presente asunto, conforme al artículo 166 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es anexo obligatorio de la demanda, copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En este sentido, manifiesta que, una vez revisados los anexos de la demanda, el señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas, no aportó la constancia de publicación del acto demandado, tal como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, alega que tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 167 ibídem, por cuanto no se acompaña el líbello introductorio con la copia de los textos vulnerados, ni se refirió la página web en la que se pudieran encontrar los mismos.

5.2.1.- Traslado de la excepción


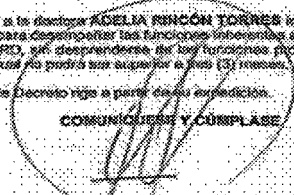
Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

5.2.2.- Decisión de la excepción de ineptitud de la demanda:

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta frente a la excepción planteada, el Despacho considera que, no hay lugar a declararla probada, ya que en el presente asunto, en la demanda el señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas, afirma que se enteró de la decisión por medio de periodistas, porque no recibió notificación alguna por parte de la Alcaldía⁴.

En este sentido, el Despacho trae a colación el acto administrativo allegado por parte del señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas en su demanda en donde se evidencia el conocimiento del mismo, visto a folio 78 del archivo PDF "002" del expediente digital:

⁴ Ver folio 20 del archivo PDF 002 del expediente digital.

78 / 148		100%	
		SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	
DECRETO			
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta		Fecha: Junio 2012	
ESTRATEGIA		GESTIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO	
DEPARTAMENTO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Decreto No.:	0204	Fecha:	31 DE JULIO DE 2020
		Página N°:	1
"POR EL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA Y SE HACE UN ENCARGO."			
<p>El Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia en sus artículos 314, 315, numeral 1, y Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1996, y demás normas concordantes, y</p>			
CONSIDERANDO:			
<p>Que, el Alcalde es el jefe de la administración municipal, conforme al ordenamiento del artículo 314 de la Constitución Política;</p>			
<p>Que, según el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política y literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, son atribuciones de la personería normativa del alcalde municipal, dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos, los gerentes de entidades descentralizadas y otros agentes sujos;</p>			
<p>Que, el Instituto Municipal para la Recreación y Deporte- IMRD, conforme al Acuerdo Municipal N° 054 del 15 de junio de 1996, y artículo 70 de la Ley 489 de 1996, es un establecimiento público del orden municipal dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al despacho del alcalde del municipio de San José de Cúcuta;</p>			
<p>Que, respecto de los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupen lugares de dirección y/o mandatos dentro de la entidad pública razón por la cual, no gozan de los mismos prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera;</p>			
<p>Que, en ese sentido, al tener el Director del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte- IMRD, la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción de un establecimiento público puede ser separado libremente del cargo por el Alcalde susceptible a la potestad nominadora consagrada en la Constitución Política y la Ley;</p>			
<p>Que, por tanto:</p>			
DECRETA:			
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la insubsistencia del doctor LUIS ARNULFO SÁNCHEZ DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.685.790 expedida en Cúcuta, del cargo de Director del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte- IMRD.</p>			
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar a la señora ADIELA RINCÓN TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 92.326.814 expedida en Cúcuta, para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Director del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte- IMRD, sin dependencia de los funcionarios propios de su cargo, mientras se provea la vacancia de manera definitiva, la cual no podrá ser superior a los (3) meses, contados a partir de la posesión.</p>			
<p>ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su expedición.</p>			
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE			
 JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ Alcalde Municipal			

Además, de lo anterior resulta pertinente recordar, lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que **la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**"

De esta manera es acertado deducir que, se efectuó una notificación por conducta concluyente del Decreto N° 0204 del 31 de julio de 2020, proferido por el señor Jairo Tomás Yáñez, en su condición de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, tal como lo ratifica el demandante en el folio 20 del archivo PDF "002" del expediente digital.

Así las cosas, es diáfano para el Despacho que como el señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas fue notificado por conducta concluyente no incurrió en la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA. Aunado a ello, la entidad demandada no probó de forma alguna que hubiese notificado al demandante, para que así le fuese exigido tal requisito.

Ahora bien, frente a lo previsto en el artículo 167 del CPACA, referente a que la demanda debía ser acompañada de las normas superiores violadas con la expedición de los actos acusados que hace mención la parte demandada, estima el Despacho que, no resulta procedente, en razón al análisis realizado, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero recordar que el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente a las normas jurídicas de alcance no nacional, así:

“ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”

Igualmente se hace necesario traer a colación que en el acápite “V. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS” de la demanda se indicó lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

DE MANERA INDIRECTA

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 3, 6, 25, 53 y 90;

DE MANERA DIRECTA:

C. de P.A. y de lo C.A., Art. 93 y 97;

Acuerdo municipal 014 de 1996 (sic) (Junio 19), proferido por el H. Concejo Municipal del Municipio (sic) de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por medio del cual se crea el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta (IMRD), Art. 7-9.

Acuerdo No. 011 de 2019 (Dic 30), Arts. 14-9 y 20, proferido por la Junta Directiva del IMRD, como suprema autoridad y órgano de administrativo de éste.

(...)”

En este sentido, es diáfano para el Despacho que las normas señaladas como violadas de manera directa e indirecta señaladas en la demanda, no son normas de alcance no nacional, y por el contrario, son originarias de nuestra Constitución Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de Acuerdos municipales, razón por la cual para el demandante, no es deber cumplir con el requisito previsto en el artículo 167 ibídem.

Finalmente se debe precisar que en la contestación de la demanda, se proponen excepciones de mérito, las cuales fueron citadas anteriormente en el numeral 4º y se resolverán al momento de proferirse el fallo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima oportuno resolver las excepciones previas presentadas por el Municipio de San José de Cúcuta, contenidas en la contestación de la demanda, conforme a lo siguiente:

En consecuencia, se dispone a:

1º.- Declarar probada la excepción de la indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, como consecuencia, se **ordena** la vinculación del Dr. Óscar Moisés Montes Ararat, actual Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta – IMRD al presente proceso para efectos de que comparezca en la defensa de los derechos que le correspondan.

2º.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta por lo expuesto en la parte motiva.

3º.- Se ordena por Secretaría hacer la notificación de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con el artículo

61 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

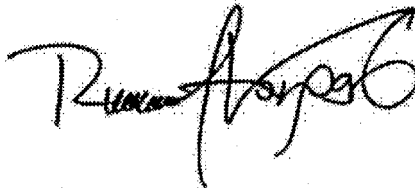
4°.- Notifíquese personalmente del presente auto al Dr. Óscar Moisés Montes Ararat, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- El doctor Óscar Moisés Montes Ararat, tendrá un de término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación del presente auto, para intervenir en el presente proceso.

6°.- Se ordena por Secretaría hacer el traslado de la demanda y los anexos allegados por el apoderado de la parte actora.

7°.- Reconocerle personería al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, para actuar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en la página 15 del archivo PDF denominado "003DescorreTMC 21-00105".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado